bajo, hiriendo á Villar tambien levemente, y Enero de 1857: 1º Se confirma la sentencia cunstancia de haber ido armado, por lo que ra su ejecucion y archivo. faltando estas circunstancias agravantes debe sufrir ménos pena que la que sufra Cornelio Solís: atento por otra parte, que es arreglada que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, á derecho la sentencia respecto de la pena im- y firmaron. — Teófilo Robredo. — Joaquin Antopuesta á Solís. Por unanimidad y con funda- nio Ramos. — Agustin G. Angulo. — Emilio mento de los arts. 23 y 43 de la ley de 5 de Monroy, secretario.

de haber intentado robar un sarape que lleva- del inferior, en la parte que impuso á Corneba la misma noche Ciriaco Servin, con las cir- lio Solís la pena de cinco años de presidio. 29 cunstancias de haber usado de violencia en las Se revoca la propia sentencia, en la parte que personas de los robados y del á quien intentó impuso á Tomás ó Gregorio Bastida la misma robar, haciendo uso de armas, y verificándolo pena de cinco años, y se le imponen cuatro de noche, y á Tomás ó Gregorio Bastida lo años de presidio, cuyas penas extinguirán amdeclaró tambien culpable de los mismos deli- bos reos con abono de la prision sufrida en el tos, excepto el de conato de robo y la porta- lugar que designe el Supremo Gobierno. 3º cion de armas. Vista la sentencia del juez que Se confirma la propia sentencia, en la parte que condenó á Cornelio Solís, y á Tomás ó Grego-condenó á Cornelio Solís y á Tomás ó Gregorio Bastida á sufrir la pena de cinco años de Bastida á pagar por indemnizacion civil de presidio en el lugar que designe el Supremo mancomun é insolidum á Casimiro Perez, cua-Gobierno, contados desde su ingreso á la cár- renta y cuatro centavos, á Nicolas Arellano cel, y á pagar de mancomun é insolidum por seis pesos, á Sixto Villa ocho pesos, á Lorenindemnizacion civil á Casimiro Perez, cuaren- zo Villa siete pesos y á Juan Tenorio ocho peta y cuatro centavos valor de su frazada, á sos, valor de los objetos que á cada uno roba-Nicolas Arellano seis pesos por el de su flauta, ron, declarándose que este pago lo verificarán á Sixto Villa ocho pesos por el de su bando- con la tercera parte de lo que adquieran, si calon, á Lorenzo Villa siete pesos por el del su- recen de otros bienes. Hágase saber; dígase yo, y ocho pesos á Juan Tenorio por el de su al juez que en la presente causa, en la primebajo, mandando que estas sumas se paguen con ra serie de preguntas relativas á Bastida rela tercera parte del jornal que ganen en sus pitió la de si el acusado iba armado, notándorespectivos oficios, por su notoria pobreza. Vis- se por las demás series, que lo que se quiso ta la apelacion interpuesta por los reos, y aten- preguntar, fué si el delito se cometió de noche, to lo expuesto al tiempo de la vista en esta ins- por lo que se le previene cuide de evitar estancia por el ciudadano fiscal. 1º Consideran- tos errores y equivocaciones, porque pueden do: que respecto de Tomás ó Gregorio Bastida, dar lugar á confusion en el veredicto y aun el jurado declaró que no era culpable del co- producir su nulidad; y con copia de este auto nato de robo de la frazada, ni existia la cir- vuelva la causa al juzgado de su orígen pa-

Así lo proveyeron los ciudadanos Ministros

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

(CONCLUYE.)

Art. 117. Mensualmente el oficial mayor revisará las cuentas del habilitado, y hallándolas Art. 119. El portero permanecerá desde las

exactas, pondrá el visto bueno, remitiéndolas en seguida á la Tesorería.

Art. 118. Tendrá igualmente el deber de llevar la cuenta de cada empleado para que conste su crédito y débito, y la cuenta corriente con la oficina que hace el pago.

CAPITULO XV.

PORTERO.

un ordenanza constantemente para que pueda horas señaladas de audiencia. dar aviso de lo que ocurra en horas extraordiobjetos, muebles y útiles que existen en la Secretaría, de los que formará riguroso inventario que firmará y lo depositará en poder del oficial mayor 29

Art. 120. Son obligaciones del portero.

I. Vigilar que los mozos de aseo y ordenanzas cumplan con su deber en las órdenes que se les dén, y que tengan limpio y en buenas condiciones de aseo todo lo que pertenece á la Secretaria.

II. Recoger él mismo, todos los dias con el de recibo, los pliegos que haya para distribuir, y sellados, los mandará á su destino; poniendo los que vayan al correo, en la caja respectiva, que cerrará, reservando la llave en su poder.

III. Tener el mayor cuidado de poner en manos del oficial de partes la caja, luego que la reciba del correo con la correspondencia.

IV. Tener una lista de los empleados de la Secretaría, con noticia de sus habitaciones, para llamarlos en horas extraordinarias.

V. Hacer que con oportunidad se envien á sus títulos las cartas y comunicaciones que con tal objeto se le entreguen y fijar lista en la puerta de la Secretaría de las dirigidas á personas cuyo domicilio se ignore.

CAPITULO XVI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 121. Las horas de trabajo para la Se. cretaría, serán precisamente de las nueve de archivo, llevarán un libro donde se asienten las la mañana á las cuatro de la tarde, simpre que comunicaciones que se entreguen al portero pael trabajo quede concluido, y sin perjuicio de ra su distribucion, haciendo que éste firme el las horas extraordinarias que á juicio del Ministro ú oficial mayor exija el despacho de los negocios que puedan ofrecerse.

la Secretaría, y de no sacar ni permitir se sa- pondiente. quen sin la debida autorizacion escrita y firmanotas, copias ó apuntes de ellos.

ticulares o promover gestion alguna que no sea que deban imprimirse. personal.

Art. 124. No se permitirá la entrada á las

siete de la mañana en la Secretaría, hasta la secciones, de personas extrañas á ellas que no hora en que se retire el Ministro y todos los em- fueren gefes ó empleados de otras oficinas que pleados, cuidando de que en el ministerio quede vayan por asuntos del servicio, fuera de las

Art. 125. No se dará razon á los interesanarias. El portero es responsable de todos los dos respecto á los asuntos no resueltos, sin expreso consentimiento del oficial mayor.

Art. 126. El oficial mayor ó el gefe de seccion en su caso, promoverán lo conveniente cuando los empleados demoren la terminacion de los negocios mas tiempo del necesario para su despacho.

Art. 127. La cantidad destinada para gastos de oficio se invertirá en los indispensables á la Secretaría, y en los particulares de cada seccion, con acuerdo del oficial mayor.

Art. 128. Los sueldos y gastos del Ministerio, como de recaudacion y administracion apunte respectivo de cada seccion, que firmará de las rentas, se pagarán por las oficinas de éstas que designe el Ministro, segun lo dispuesto en el artículo 6º del decreto de 27 de Mayo de 1852.

> Art. 129. Para cubrir las vacantes y sus resultas, consultada la aptitud, se hará por escalas desde los gefes hasta los escribientes, en el mas antiguo de la clase inmediata, sea cual fuere la seccion á que pertenezca.

> Art. 130. La correspondencia que deba llevarse ó traerse al correo, se hará en una caja con dos llaves; una depositará el portero y otra la administracion del ramo.

> Art. 131. Se tendrá constantemente en la Secretaría un aviso para que las personas que no fijen su domicilio en la solicitud, no se les comunique la resolucion ó trámite en sus negocios, sino que se les hará saber cuando ocurran.

> Art. 132. Si el asunto fuere de interes público y no pudiese seguir su giro sin que se le comunique al interesado, ó sufra por esto algun trastorno, se le llamará por los periódicos.

Art. 133 Las secciones todas, inclusive el asiento cada vez que las reciba.

Art. 134. Las secciones todas pondrán diariamente á disposicion del oficial de partes, un Art. 122. Todos los empleados, sin excep- escribiente, para el hecho solo de asentar bacion, tienen el deber de guardar riguroso secre- jo la direccion y responsabilidad de aquel, el to sobre los asuntos oficiales que se versen en acuerdo relativo á cada uno en el libro corres-

Art. 135. Los decretos y circulares que se da, los libros, expedientes ó papeles, ni tomar expidan por este Ministerio, se mandarán imprimir, previa la revision de las pruebas por Art. 123. No podrán los empleados presen- el oficial mayor 2º y se circularán por el artar á sus gefes solicitudes ó documentos par- chivo; á cuyo fin le pasarán las disposiciones

México, Octubre 1º de 1869.—Romero.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

Seccion 1ª

Dada cuenta al C. Presidente de la República con el expediente instruido en esta Secretaría, con motivo del ocurso presentado en ella por D. Juan M. Benfield, en que pide que esa oficina no le cobre derechos á unos fieltros que recibió de Inglaterra, y que expresamente se fabrican para las máquinas de hacer papel; siendo por lo mismo solamente útiles para estos usos, é impuesto el Supremo Magistrado de ha tenido á bien disponer la observancia de las razones manifestadas en el asunto por la las siguientes prevenciones, á fin de que lo disaduana marítima de Veracruz y por la seccion | puesto en la fraccion III del decreto de 8 de 1ª de esta Secretaría, ha tenido á bien resol- Enero próximo pasado, tenga su debido cumver se diga á vd. que haga entrega al interesado de los fieltros de que se trata, ó que chancele la fianza que haya otorgado, si ya los re- tará acompañada de un certificado que acredicibió, sin exigirle los derechos marítimos que te el estado civil de los padres en la época de pretende aplicarle. Asimismo ordena se preven- la concepcion y en la del nacimiento de la perga á vd., que cuando advierta alguna diferencia sona que se quiere legitimar. entre los procedimientos de la aduana marítima respectiva y aquellos que conforme á las leyes | de los padres, debe acreditar el solicitante que debia observar, se abstenga de imponer pena es mayor de 18 años y protestar que procede alguna al introductor, toda vez que éste no in- con toda libertad. terviene en la apreciacion y aplicacion que los 3ª Cuando se solicite legitimar á una personifestados, y por lo mismo es injusto que él re- midad la solicitud, bajo la protesta de proceporte las consecuencias de la falta de inteligen- der sin coaccion de ninguna clase. cia ó buena interpretacion de las leyes fiscales; que el procedimiento en tales casos deberá recometido, á fin de que no vuelva á incurrir en curador bajo su responsabilidad. él, lo cual ademas servirá para la debida uniformidad en las operaciones de oficinas que tie- fines consiguientes. nen unas mismas leyes y unas mismas tarifas

Independencia y libertad. México, Noviembre 12 de 1869.—Romero.—C. Administrador de la aduana de esta capital.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª-Circular.

El Ciudadano Presidente de la República, plimiento:

1ª Toda solicitud de legitimacion se presen-

2ª Cuando la solicitud se haga por alguno

empleados hacen de los efectos legalmente ma- na mayor de edad, debe ésta firmar de confor-

4ª Cuando se solicite legitimar á una persona menor de edad, se nombrará un curador ducirse á exigir si á ella ha lugar la diferencia ad hoc, para que con su intervencion firme de que resulta en el cobro de derechos, y de dar conformidad y preste el menor la protesta de parte al Gobierno para que haga la adverten- libertad, si estuviere en la edad de poderlo hacia necesaria del error á la oficina que lo haya cer, ó para que en el caso contrario lo haga el

Lo comunico á vd. para su conocimiento y

Independencia y libertad. México, Febrero 111 de 1870.—Iglesias.—C.....

De los bienes considerados segun las personas á quien pertenecen.

Art. 795. Los bienes son de propiedad pública 6

Por Derecho Romano, Pr. Inst. tít 1, lib. las leyes: II, L. 2 Digest. de rerum divisione: quædam enim naturali jure comunia sunt omnium; quædam publica; quædam universitatis, quædam nullius. Esta division de Marciano, como desde luego se percibe, no formaba de las cosas públicas un miembro único y comprensivo de las cosas comunes. Gajus, en el libro 2 de sus gun las leyes. Institut., refiriéndose á las cosas que son de derecho humano, sí fija en los mismos términos de este artículo la division en él contenida: concepto, falta la unidad de principios, de que Hæ autem res, quæ humani juris sunt, aut adolece nuestro sistema político y administrapublicæ sunt aut privatæ: quæ publicæ sunt, tivo. Nuestro comentario, respondiendo á las nullius in bonis esse creduntur; ipsius enim prescripciones de este artículo, debiera fijar al universitatis esse creduntur. Privatæ autem ménos las bases para resolver estas cuestiones: sunt, quæ singulorum sunt. La division pri- Por qué el Código del Distrito, declara únicamera de Gajus de las cosas, en cosas de derecho mente públicos, el territorio que fuera del dodivino y cosas de derecho humano, no fué acep- minio particular, forman la extension territotada por los que formaron las Institutas de rial de ese Distrito y de la California? ¿Por qué Justiniano. La legislacion de las Partidas pare- ese Código, siendo solamente del Distrito, enuce adoptar en la ley 2, tít. 28, Part. 3ª, la divi- mera de una manera vaga, entre los públicos, sion de Marciano. Gregorio López expone así los bienes que forman el erario federal? ¡Cuáel texto de esta ley: Quædam sunt res omni- les son estos bienes? ¡Por qué distingue los biebus animalibus communes; quædam solis ho- nes de las municipalidades, oficinas y estableciminibus communes; quædam communes uni- mientos del Distrito y la California, que pareversitatis, quædam singulorum, et quædam ce están en su mayor parte comprendidos en sunt in nullius bonis. Las de la segunda cla- el primer miembro de la division? Y finalmense, en esta enumeracion, eran las llamadas pú- te, ¿todas las cosas que no tienen dueño, y blicas por los romanos; las de la última no te- todas las herencias sin herederos pertenecen nian entre éstos la acepcion que parece darles al Distrito y á la Federacion? la ley de Partida, como claramente lo convence el texto de Gajus que hemos citado: res pu- un tratado completo de derecho administratiblicæ nullius in bonis esse creduntur.

vision de Gajus, excluye esta última distin- por peligrosa y poco útil la enumeracion de este cion; fundado en el principio, nulla res sine do- artículo. En nuestra opinion, que está fundada mino, refunde en la propiedad pública las co- en la unánime de los Comentadores, son objesas comunes, y aun las res nullius, segun ve- to de derecho civil, única y exclusivamente, remos al hablar de los bienes mostrencos.

digo del Estado de México, y con el 619 sas de dominio público, importa que sea enundel de Veracruz, los que lo tomaron del 513 ciado, no sin graves inconvenientes ha podido del de 1,866, que es á su vez la reproduc- ser hecha de él una enumeracion detallada, á cion del 384 del Proyecto español. El Códi- la que, como hemos dicho, falta la base que go portugues, adopta la division de Marcia- estar debiera en los Estatutos político y adno y de la ley de Partida: el artículo 379 dice: ministrativo, incompletos y sujetos á diarias "Las cosas, con relacion á las personas á quie- variaciones en nuestro país. "nes pertenece su propiedad, ó que de ellas Así, respondiendo en lo posible á las cues-"pueden disponer libremente, se dividen en tiones que hemos indicado diremos: que sien-"públicas, comunes y particulares." El Códi- do exclusivamente promulgado el código en el go frances, artículo 537, al que siguen la ma- Distrito y territorio de la Baja California, en el

yor parte de los otros Códigos extranjeros, no expresa la division contenida en este artículo, pero suponiéndola, la define en sus dos miembros principales.

Art. 796. Son bienes de propiedad pública: 1º El territorio del Distrito y de la California,

que no esté bajo dominio particular conforme á de-

2º Los que forman el erario federal, conforme á

3º Los bienes de las municipalidades y los de las oficinas ó establecimientos públicos, que depende**n** del gobierno general ó de los locales del Distrito ó de la California:

4º Las cosas que no tienen dueño y los bienes que dejan las personas que mueren sin herederos o cuyas sucesiones deben considerarse abandonadas se-

Las cuatro fracciones de este artículo envuelven cosas y casos á los que, en nuestro

La resolucion de estas cuestiones exigiria vo y mucho de derecho constitucional, para lo El artículo que anotamos, aceptando la di- que faltan ley y base jurídica. Por eso tenemos las cosas que pertenecen al dominio privado; Este artículo concuerda con el 569 del Có- y si el otro miembro de la division, á saber, co-

Cod. civ.-Lib. II.

que la que en esas localidades no es de propiedad | 6 del de el Distrito. particular; pero emanando el Código del Conen el número 2 á solo la federacion, y en el pondan.

subdivision de las cosas públicas en bienes de nunca invasion á ella. uso comun y bienes propios; de manera que, comprendidas en esa subdivision, no lo están en

la division principal. Por lo demás, al erario federal corresponden realmente solo sus rentas; pero si la palabra erario se toma en una acepcion convencional, y no en la propia y etimológica, que solo significa tesoro, conjunto de dinero, ó arca en no solo las rentas, sino tambien las fortalezas, defensa de las fronteras; los bienes que, sin ser de propiedad particular, pertenecieron á extinguidas órdenes monásticas, de hospitalarios y jesuitas, que se conocen con el nombre clero secular y regular, y no hayan tampoco pasado á dominio particular en los términos de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859 y sus en toda la extension del país, se hallan las oficinas públicas de la federacion, con las pocas federacion, de las de los Estados.

El tercer miembro de la enumeracion está evidentemente comprendido en el 1º; pero él determina una especie particular de los bienes públicos, que es la de aquellos cuya propiedad

uno y en el otro la propiedad pública no es otra | públicos, que dependen del Gobierno general,

El 4º miembro, por último, se refiere indugreso general, que al mismo tiempo que legis- dablemente á solo el Distrito, y la California. latura del Distritro, tiene el principal carácter Pero sobre éste, como sobre todos los de la de Cuerpo legislativo de la Union, necesario enumeracion, nos permitiremos observar: que es convenir en que esta circunstancia hace an- no tratándose de definir la propiedad de esos fibológica la enumeracion que en los números bienes, sino de fijar una base, mas bien filosó-1 y 3 se refiere solo al Distrito y California; fica que preceptiva, al despojar de aquel carácter á la enumeracion, se le ha hecho inútil número 4 señala bienes y cosas, de manera o defectuosa. Los códigos romanos, como hetan genérica, que no se sabe á quién corres- mos visto, fijaron la division en abstracto. Sobre esta base el Código de Veracruz, en su ar-Desde este punto de vista la primera de esas tículo 620, concretó sus enunciaciones á las fracciones aparece incompleta. Bajo la juris- siguientes: "Son bienes de propiedad pública, diccion administrativa del Gobierno general se todos los que están declarados como tales por comprenden territorios y cosas que están fue- ley general, los del Estado, y los de las munira del Distrito y de la California; que no son cipalidades. El Código del Estado de México, rentas federales, ni bienes de municipios, ni mas explícito en su artículo 570, define genéménos herencias vacantes. Nos referimos á las ricamente los bienes públicos, comprendiendo playas del mar, á los puertos, bahías, radas y en estos los federales, y aun los de los otros ensenadas; á los puentes, calzadas y caminos Estados, sin duda porque no siendo una dispoconstruidos á expensas del Erario federal. sicion preceptiva, sino meramente declarativa, Todas estas cosas se enumeran en el artícu- de órden, y de carácter casi didáctico, imporlo 802, pero como uno de los miembros de la taba respeto á la soberanía de los Estados y

> Art. 797. Los bienes de propiedad pública se regirán por las disposiciones de este Código, en cuanto no esté determinado por leyes especiales; quedando sujetos en todo caso á las reglas que en él se establecen para la prescripcion.

Este artículo contiene tres prescripciones-1ª, que los bienes de propiedad pública, se re: que éste se guarda, y por ella se ha querido girán por las disposiciones de éste Código: 2ª, designar la hacienda federal, ésta comprende, que en lo que esté determinado por leyes especiales, éstas serán las aplicables; y 3ª, que castillos y puestos militares que sirven para la en todo caso, las reglas sobre prescripcion alcanzan á esos bienes. Las dos primeras de esas disposiciones, pueden traducirse en esta frase: "El Código civil es el complemento del Derecho Administrativo;" pero ¿existe entre de temporalidades; los que pertenecieron al nosotros ese derecho? Nada mas variable; nada mas falto de base que esta importante materia en nuestro país, y por eso toda referencia al pasado, ó á la situacion actual, importa concordantes; los palacios y edificios en que, un problema casi insoluble en la práctica. El derecho administrativo es algo por crear en México, ó mas bien, deberia en nuestro conexcepciones de aquellos que están arrendados; cepto refundirse en el derecho civil, como lo las casas de Moneda; la renta del Papel Sella- está en Inglaterra y en los Estados-Unidos, do, y las demás decretadas en los presupues- sin mas excepciones, que las meramente reglatos de cada año fiscal, que forman, á falta de mentarias. Es un positivo adelanto en esta regla fija, la ley que distingue las rentas de la materia, la disposicion de este artículo, que al ménos fija una regla general, y hace desaparecer el odioso privilegio de las prescripciones de largo tiempo, sancionadas en la legislacion antigua.

Art. 798. Son bienes de propiedad privada topertenece á los municipios y establecimientos das las cosas, cuyo dominio pertenece legalmente á se ninguno sin consentimiento del dueño.

Art. 799. Las corporaciones no son capaces de adquirir propiedad sino en los términos fijados en el art. 27 de la Constitucion y por las leyes especiales de la materia.

más, la exigencia de determinar el otro miem- civiles ó eclesiásticas de la República, se adbro de una division; pero comprendiendo los judicarán en propiedad á los que las tienen arelementos de la propiedad, y sus inmediatas rendadas. consecuencias, nos reservamos á tratar esta materia al comentar el título siguiente:

El art. 799 nos parece fuera de su lugar. Este capítulo está dedicado á «los bienes considerados, segun las personas á quienes pertenecen, y el artículo habla de la limitacion de dir el remate en almoneda al mejor postor, sin la capacidad de adquirir, que respecto de las corporaciones determinó el artículo 27 de la deudor. Constitucion. Este precepto indudablemente no pertenece á la division de las cosas; pero puesto que aquí se encuentra, enunciaremos algunas de sus concordancias.

que anotamos se refiere, dice textualmente. accionistas en empresas agrícolas, industriales «La propiedad de las personas no puede ser 6 mercantiles, sin poder por esto adquirir para « ocupada sin su consentimiento, sino por cau- sí, ni administrar ninguna propiedad raíz. "sa de utilidad pública, y prévia indemniza-"cion. La ley determinará la autoridad que "deba hacer la expropiacion y los requisitos "con que ésta haya de verificarse. Ninguna cor-" poracion civil, ni eclesiástica, cualquiera que " sea su carácter, tendrá capacidad legal para " adquirir en propiedad ó administrar por sí bie-" nes raíces, con la única excepcion de los edi-" ficios destinados, inmediata y directamente al " servicio ú objeto de su institucion." A la simple lectura de éste artículo se percibe que su prevencion, en cuanto á la capacidad de las corporaciones, es absoluta respecto de adquirir 6 administrar por sí bienes raíces, sin mas modo de adquirir. Antes de ese artículo constitucional, la ley de 25 de Junio de 1856, habia ya sancionado los mismos principios, contenidos en los arts. 25, 3°, 1°, 18, 24, 35 y 26, en el órden que se presentan lógicamente enla-

sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad, ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion que expresa el artículo 8, respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de su insti-

Art. 3º Bajo el nombre de corporaciones, se pectivos. comprenden todas las comunidades religiosas! Estas leyes y las relativas á bienes de be-

los particulares, y de las que no puede aprovechar- de ambos sexos, cofradías ó archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento ó fundacion que tenga el carácter de perpétua ó indefinida.

Art. 1º Todas las fincas rústicas y urbanas El primero de estos artículos satisface, y no que hoy tienen ó administran las corporaciones

> Art. 24. Sin embargo de la hipoteca á que quedan afectas las fincas rematadas ó adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad á las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aquellas, solo podrán peperjuicio de sus derechos personales contra el

Art. 26. Todas las sumas en numerario que en lo sucesivo ingresen en las arcas de las corporaciones, por redencion de capitales, nuevas donaciones ú otro título, podrán imponerlas so-El art. 27 de la Constitucion, á que éste bre propiedades particulares ó invertirlas como

> Art. 36. Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas ó urbanas, que se adjudiquen ó rematen, conforme á esta ley, continuarán aplicándose á los mismos objetos que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Hemos creido oportuno reproducir el texto de esta ley, en lo que no es reglamentario, porque él fija con precision, los términos en que pueden adquirir las corporaciones civiles, á que se refiere el artículo del Código que anotamos. Respecto de las corporaciones eclesiásticas, la ley fué mas léjos que la Constitucion. La ley de 12 de Julio de 1859 dijo: que entraban al dominio de la Nacion todos los bieexcepcion, que la de los edificios directa é nes que el clero secular y regular habia adminisinmediatamente destinados al instituto de la trado con diversos títulos, fuera cual fuese la corporacion; pero no determina términos, ni clase de predios, derechos, y acciones en que consistiesen, el nombre y aplicacion que hubiesen tenido: suprimió las órdenes de religiosos regulares; prohibió la fundacion de nuevos conventos, conservando solo las órdenes de religiosas que existian, con reserva del dote de cada una. El Reglamento de 5 de Febrero de Art. 25. Desde ahora en adelante, ninguna 1861 declaró que los bienes eclesiásticos hacorporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que bian pertenecido siempre á la Nacion, quedando por el decreto de 26 de Febrero de 1863 extinguidas las comunidades de señoras religiosas, y entrando al dominio nacional los edificios de los conventos y aun los templos unidos á ellos, pues que se previno que quedasen destinados al culto católico los que fueran designadas al efecto por los gobernadores res-

neficencia y de instruccion pública, con el cúmulo inmenso de reglamentos, aclaraciones, circulares, etc., forman un cuerpo de legislacion especial, complicado y de dificil aplicacion, aparte de la legislacion civil, y un grupo de bienes, que aunque de propiedad particular, tiene reglas de excepcion que salen de las generales, en cuanto al orígen de la adquisicion, á la forma de ésta, á las acciones que nacen del dominio, y aun en cuanto á la naturaleza de los derechos hipotecarios.

El Código, en el artículo que anotamos, parece haber fijado esa excepcion, pero de una manera tan vaga, que dará tal vez lugar á conflictos entre sus disposiciones generales, y las especiales de esa legislacion. Mereceria este punto un estudio mas detenido del que es posible en una simple anotacion, ya demasiado larga, y que concluirémos con las concordancias más ó ménos próximas de la legislacion española y extranjera. Antes, sin embargo, llamarémos la atencion sobre la antinomia que parece existir entre el artículo que anotamos y el 44 de este Código, que literalmente dice: «Las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica, paeden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto.» Este artículo en nuestro concepto, debió tener como excepcion inmediata el que ahora anotamos, y la antinomia no nace, sino de la dislocacion de los elementos de un solo precepto y de lo inadecuada del lugar en que se colocó el que prescribe la incapacidad de las corporaciones para adquirir bienes raíces, entre la enumeracion nacida de la division de los bienes.

Enunciaremos como concordantes: la ley 231 del Estilo; 244 del Fuero Viejo de Castilla; leyes 50, 53 y 54, tít. 6, Part. 1ª, nota 3ª á la ley 12, y ley 17 y 21, tít. 5, lib, 1 Nov. Rec.; ley 5, tit. 22, lib, 7 del mismo Código; Decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820.-En Francia: ley de 3 de Diciembre de 1790.-Los códigos civiles no tienen concordantes directos de éste artículo.

Art. 800. Los bienes de propiedad pública se dividen en bienes de uso comun y bienes propios.

Art. 801. Son bienes de uso comun aquellos de que pueden aprovecharse todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley 6 por los reglamentos administrativos.

Art. 802. En el artículo anterior se comprenden: 1º Las playas del mar; entendiéndose por tales aquellas partes de tierra que cubre el agua en su mayor flujo ordinario:

2º Los puertos, bahías, radas y ensenadas: 3º Los rios aunque no sean navegables, su álveo, las rias y los esteros:

4º Los puentes, calzadas, caminos y canales construidos y conservados á expensas del Estado:

5º Las riberas de los rios navegables, en cuanto al uso que fuere indispensable para la navegacion: ló se juntan á consejo. En la enumeracion que

69 Los lagos y lagunas que no sean de propiedad

7º Las calles, plazas, fuentes y paseos de las po-

8º Los palacios, los monumentos y los edificios nacionales destinados á las oficinas y demás establecimientos públicos.

Ya hemos hablado de esta division de los bienes de propiedad pública, y de la naturaleza de los de uso comun; nos ocuparémos por lo mismo, solo de la enumeracion del artículo 802, que concuerda con el 572 del Código del Estado de México, y el 623 del de Veracruz.

Núm. 1.... Et quidem naturale jure communia sunt, illa: aer, aqua profluens et mare et per hoc littora maris.... Marc. in leg. 2, par-1 de rerum divisione Dig.—Littorum quoque usus publicus est jure gentium, sicut ipsus maris:..... par. 5, Inst. de rerum divis.—«Las cosas que comunalmente pertenecen á todas las criaturas, que viven en este mundo, son éstas: aire, é las aguas de la lluvia, é el mar é su ribera..... E todo aquel lugar es llamado ribera del mar, cuanto se cubre del agua de ella, cuanto mas crece en todo el año, quier en tiempo del invierno, ó del verano.-Princ. de la ley 2, y final de la 4ª; tít. 28, Part. 3ª, núm. 2, 3, y 5.

Flumina pene omnia et portus publica sunt.— Marc. in lege 4, par. 1 Dig. de rerum divis.-Los rios é los puertos, é los caminos públicos pertenecen á todos omes comunalmente.—Lev 6, tít. 28 Part. 3ª.—Es importante notar respecto de los rios, y con particularidad de los no navegables, que por Derecho romano el rio público era el que pereniter fluit, y no el que quod æstate exarescit; y á esos rios públicos se referia la frase, si aut navegabile sit, aut ex eo aliquid navigabile sit, de que habla la 2ª, tít 12, lib. 43 del Digesto. Sobre esta base, el Código del Estado de México, y el del Estado de Veracruz, se refieren solamente á los rios de corriente constante.

Por lo demás, téngase presente lo dispuesto en los arts. 1.058 y siguientes, que determinan las bases de la propiedad de las aguas; bases que modifican en mucha parte esta division, que no tiene aplicacion precisa, sino en el caso de que no haya un derecho particular legítimamente adquirido sobre los rios y sus ribe-

Núms. 4, 6, y 8.—Leyes I Dig. de itiner. public. 2, § viarum Dig. ne quid in loco publico.-Los rios, é los puertos, é los caminos públicos pertenecen á todos los omes comunalmente.—Ley 6ª, tít. 28, Part. 3ª La 9ª del mismo título y Part. hace distincion entre las cosas comunes á todos los hombres y las comunes de cada ciudad ó villa, y entre éstas enumera, las fuentes é las plazas, é las casas

dos, el lugar donde tenga casa la mujer; porque entónces es de suponerse que allí tienen el centro de sus negocios, y pueden compararse con los traficantes que, sin tener establecimiento fijo, buscan su subsistencia como porteadores. Si tienen algun establecimiento, el lugar de éste será el domicilio; pero si fueren calas transacciones mercantiles en estos casos te al servicio ú objeto de la institucion. son extraordinariamente distintas."

El art. 40 concuerda en parte con la fraccion II del art. 37, Const. fed. Véase tambien la ley de 30 de Enero de 1854 sobre extranjería, y la de la misma fecha, intitulada: "Acclica mexicana."

Art. 42. Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden, no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba-cumplirse la obligacion, 6 en que deban tenerse por domiciliadas, siempre que la designacion no sea contraria á la ley.

Ley 21, tít. 7, lib. 44, Dig.; y 32, tít. 2, Part. 3ª, art. 29 del Estado de México, y 44

El art. 30 del primero, dispone que ninguno podrá tener á un mismo tiempo domicilio en dos pueblos del Estado.

Los arts. 45 y 46 del veracruzano: que en materia criminal el fuero del reo, aun para el ejercicio de la accion civil, es el lugar en que se cometió el delito, siempre que éste no corresponda á los tribunales de la federacion, y que todas las disposiciones del mismo Código que afecten al derecho de gentes, tratados y leves generales, ó á los intereses de la federacion, se entienden subordinados á los de la competencia de la misma.

TITULO TERCERO.

DE LAS PERSONAS MORALES.

Art. 43. Llámanse personas morales las asociaciones 6 corporaciones, temporales 6 perpétuas, fundadas con algun fin 6 por algun motivo de utilidad pública, 6 de utilidad pública y particular juntamente, que en sus relaciones civiles representan una

Art. 44. Ninguna asociacion 6 corporacion tiene entidad jurídica, si no está legalmente autori-

Art. 45. Las asociaciones 6 corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los interses legítimos de sus institutos.

Los arts. 43, 44 y 45 concuerdan con las leyes 22, tít. 1, lib. 46; 16, tít. 16, y 3, tít. 22, lib. 50 del Digesto. Téngase en la memosados, aquel no será domicilio mas que para ria, que por la frac. 2ª del art. 27 de la Conslos negocios relativos al giro, sirviendo el de la titucion federal, ninguna corporacion civil 6 mujer para los demás. Esta diferencia se fun- eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, deda en que los que sirven en la marina mercan- nominacion ú objeto, puede tener capacidad lete, pueden tener obligaciones contraidas en dis- gal para adquirir en propiedad ó administrar tintos lugares, relacionadas unas con el esta- por sí bienes raíces, con la única excepcion de blecimiento, é independientes otras; como que los edificios destinados inmediata y directamen-

Esta disposicion debe observarse en todo caso, tanto por ser constitucional, como porque aunque el art. 45 por su generalidad parece á primera vista contrariarla, porque no hace excepcion de derechos civiles, no es ese su espíta de navegacion para el comercio de la Repú- ritu, como se ve en la exposicion de motivos que precede al lib. 1º, en donde dice la Comision: "El tít. 3º trata de las personas morales. En él se reconoce la capacidad jurídica de las corporaciones que tengan existencia legal, sin tocar en nada las leyes de reforma." No importa en contra de esta inteligencia la objecion que podria hacerse de que estando literalmente tomados los cinco artículos de este título del que es 6º de la primera parte del Código portugues, parece haber sido otra la mente de la comision, supuesto que adoptando dichos artículos, no conservó la excepcion que contiene el 35 del Código portugues, respecto de la propiedad de bienes raíces. Esta objecion seria bastante para fundar una interpretacion contraria á la que sostenemos, si no hubiera la declaracion expresa de la comision, y sobre todo, si la Constitucion pudiera modificarse por leyes dictadas como la que dió fuerza al Código. Véanse los arts. 30 veracruzano, 20 del del Estado de México, 10 napolitano, 25 sardo, 32, 33 y 34 portugues.

> Art. 46. Ni el Estado, ni ninguna otra corporacion ó establecimiento público gozan del privilegio de restitucion in integrum.

> Este artículo se refiere al título undécimo de este mismo libro, y allí nos ocuparemos de él. Es el 38 portugues.

> Art. 47. Las asociaciones de interes particular. quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad.

Véase lo que se dirá en ese contrato, y la ley de 16 de Febrero de 1854, que dá las reglas para fijar la nacionalidad de las sociedades comerciales, compuestas de individuos de distintas nacionalidades. Es el 39 portugues.